

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2022-00085-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el curador ad-litem designado, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2023 que negó la fijación de honorarios.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que debe tenerse en cuenta para la fijación de honorarios del curador ad litem el artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002 que dice: *“Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: 1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal, dentro del cual se nombró como curador ad-litem de CRISTINA MAYA GALLEGO, al abogado ALFONSO GUZMÁN MORALES.

El curador ad-litem presentó recurso de reposición por falta de remuneración de sus honorarios con base en el artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso interpuesto en vista de que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. preceptúa lo siguiente: *“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado*

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De conformidad con lo anterior tenemos que en la actual codificación procesal civil, el cargo de curador ad litem es ejercido de forma gratuita, y debe tenerse en cuenta que la anterior normativa fue expedida con posterioridad al acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, además de que es una Ley de la república y la otra es un acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2023 que negó la fijación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11509f5eb9fd74b6e8ad6c9d34c1fd7e463b86dc890e4e4de125be9912afc2**

Documento generado en 08/03/2023 05:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>